
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés Silvestre Cabrera.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Soraya Pijuán de Reyes.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Licda. Laura P. Serrata Asmar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Silvestre Cabrera, contra la sentencia núm. 275/2016, de fecha 1° de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Andrés Silvestre Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00111778-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1, detrás del Seguro Social del Ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijuán de Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009766-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duvergé, esq. calle José A. Carbuccia núm. 125, sector Villa Velázquez, provincia San Pedro de Macorís.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., se realizó mediante acto núm. 864-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, instrumentado por Felipe Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 67, torre Acrópolis, piso 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Dania Jocelyn Heredia Ramírez, norteamericana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203450-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Laura P. Serrata Asmar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo

Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 1101, piso 11, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. Invocando una alegada dimisión justificada, Andrés Silvestre Cabrera, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cemex Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 199-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en Cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, reparación de los daños y perjuicios y la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, incoada por el señor Andrés silvestre Cabrera, en contra de la Empresa Cemex Dominicana, S.A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo Rechaza la presente demanda por los motivos expuestos en el interior de esta sentencia. TERCERO:* *Compensa las costas. CUARTO:* *Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

6. La referida decisión fue recurrida por Andrés Silvestre Cabrera, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 276-2016, de fecha 1° de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, en contra de la sentencia No. 199-2013, de fecha 17 de septiembre del 2013, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO:* *Se condena al señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de licenciadas JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRINKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO Y LAURA PATRICIA SERRATA ASMAR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *Se comisiona al ministerial JESES DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados en el expediente relativo al horario que realizada a la recurrida al trasladar a su personal desde la planta hasta su lugar de destino y desde el lugar donde viven a la planta, la cual se realizaba todos los días, a solicitud de la Recurrída EMPRESA CEMEX DOMINICANA S. A. Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo al pago que se le hacía mediante depósito en su cuenta de Banco exigido por la EMPRESA RECURRIDA. **Segundo Medio:** Falta de motivos en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo. **Tercer Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Violación al principio fundamental IX, los artículos 33, 34, 35 y 36 del Código de Trabajo. **Quinto Medio:** Violación a la ley de Seguridad Social en sus artículos 35, 36 y 37. **Sexto Medio:** Violación a los artículos 60 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no ponderó los documentos por él depositado referentes a los pagos por conceptos de salarios por diferentes sumas de dinero que fueron hechos por la empresa Cemex Dominicana, SA., mediante depósito a una cuenta del Banco Popular del hoy recurrente, por los servicios que diariamente realizaba, sino que se limitó a dar como cierto lo alegado por la parte recurrida que invocó que la relación se trataba de otro tipo de contrato, sin especificar cual, incurriendo en falta de motivos, pues la empleadora aunque cuando alegó que se trataba de un contratista, nunca depositó ningún contrato de trabajo como lo expresa la ley; que la corte a qua debió examinar el fraude laboral que cometió la recurrida cuando el testigo propuesto por ella, Red de la Cruz Polanco, expresó que cuando entró a trabajar-en el 2010- ya el recurrente estaba prestando sus servicios en la empresa y que su pago mensual era de RD\$70,000.00 a RD\$84,000.00 pesos, que dejó de prestar sus servicios porque en el 2011 comenzaron a regularizar a los contratistas para que entregaran la documentación reglamentaria a la empresa, incluyendo la de la seguridad social; que el hoy recurrente le pidió una semana y no volvió; que el tribunal a quo no hizo una evaluación correcta de la prestación del servicio, no dio motivos suficientes sobre el contrato de trabajo que existió entre la partes; que ante la negativa de la parte recurrida sobre la no existencia de un contrato de trabajo por escrito no basta cuando en los hechos existen los elementos esenciales para su existencia, tales como el salario, consentimiento, subordinación y una causa lícita; que la corte *a qua* falló sin observar las flagrantes violación cometidas por la recurrida, tales como no inscripción en una planilla de personal fijo u ocasional ante las autoridades de trabajo, como era su obligación, no inscripción al Sistema Nacional de Seguridad Social, no pago de las vacaciones cumplidas en la ejecución del contrato de trabajo, ni los beneficios obtenidos por aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Silvestre Cabrera incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, fundamentado en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 13 años y 9 meses, devengando un salario mensual de RD\$90,000.00, desempeñando la función de chofer; por su parte, la empresa demandada, Cemex Dominicana, SA., en su defensa negó la existencia del referido contrato de trabajo, alegando que el demandante prestaba servicios profesionales como transportista independiente y nunca cumplió un horario de trabajo; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda por no quedar probada la prestación del servicio bajo la modalidad de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que no conforme con la referida decisión Andrés Silvestre Cabrera, recurrió en apelación, alegando que ante el tribunal de primer grado presentó pruebas que demostraban que prestaba un servicio de carácter permanente al transportar al personal desde la empresa a los lugares indicados por esta, para la realización de sus operaciones de trabajo en el tiempo señalado; por su parte, la empresa recurrida en su defensa sostuvo, que el recurrente se obligaba a prestar servicios profesionales de transporte a personas a los destinos que le indicaba la empresa con la contraprestación de facturas con valor fiscal según tarifario aprobado por ambas partes dependiendo del destino de los traslados, motivos por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y confirmar la sentencia; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó la decisión recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* describe las declaraciones ofrecidas de la manera siguiente:

“Que tal y como se señala más arriba, es un hecho contestado entre las partes, la existencia del contrato de trabajo entre las partes, alegando la parte recurrida, en síntesis que lo que existía entre las partes era un “contrato de transporte”, que se pagaba según “facturaba” y “según tarifario aprobado por ambas partes, dependiendo del destino de los traslados”. [...] Que en la audiencia del día 13 de agosto del 2015, compareció y declaró el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, lo siguiente: “P. Usted trabajó para la empresa Cemex? R. Sí, el 15/01/1999 y había

entrado dos años antes aproximadamente, me liquidaron por esos dos años, yo estoy reclamando del 1999 en adelante. P. Cuando lo suspendieron? R. Me suspende el 17-10-2012 el Sr. Red de la Cruz. P. Cuando volvió a trabajar. R. No volví a trabajar, yo en el curso de la suspensión dimití el 29-10-2012. P. Qué función desempeñó el último año del contrato? R. Le daba servicio de transporte del personal fijo de la planta. P. Era un salario fijo o por servicio? Yo cobraba mensual, me depositaban en una cuenta que ellos me enviaron a abrir en el Banco Popular. P. Cuántos servicios le pagaron el último mes? R. Yo recogía los trabajadores que entraban a las 7:00 am y esperar los que salían a 7:20 am Llevaba a los que entraban a 2:30 pm y esperaba los que salían a las 3:20 pm Llevaba a los que entraban a la 7:00 pm y esperaba a los de la 7:20 pm y llevaba los que entraban a las 1:00 pm y esperaba los que salían a las 11:20 pm. P. De quién era el vehículo que usted ofrecía el servicio? R. Propio P. El combustible del vehículo? R. Yo P. Usted podía ofrecer otros servicios, durante el día? R. No, yo tenía una obligación con ellos P. Quién era su jefe inmediato? R. Red de la Cruz Polanco P. Su trabajo era supervisado? R. Si, era supervisada por Red de la Cruz, me chequeaba la entrada. P. A usted le comunicaban algún esquema de trabajo u orden? R. No, había una ruta que tenía un punto de partida. P. A usted le cubrían el mantenimiento del vehículo? No. P. Cuáles fueron los términos del contrato de trabajo? R. A mí no me firmaron ningún contrato, yo hacía los servicios todos los días incluyendo los domingos. P. Cuanto cobraba por cada servicio? R. 500.00 por llevar y 500.00 por venir, cuando habían muchas personas o pasajeros, yo tenía que alquilar un taxi para que detrás de mí me ayudara a cumplir con el transporte. Rte. P. LA empresa le proveía de una carnet para el acceso a la planta? Si P. Se le mostró la copia de un carnet, para que diga si era ese su carnet. R. Si. P. Alguna vez que duro realizando esa labor, sufrió algún desperfecto el vehículo utilizado? R. si, en la ruta de Quisqueya planta. P. Estaba afiliado a la seguridad social? R. No. P. Le pagaban salario de navidad, bonificaciones etc? R. No. Rda. P. Del tiempo que mediaba entre un servicio a otro usted se quedaba a servicio de la empresa? R. Me iba a la casa a darle mantenimiento al vehículo y a esperar el próximo turno. P. La empresa le exigía cumplir un horario, o sea tenía la obligación de permanecer en la empresa entre una hora y hora? R. El compromiso era solo para los servicios. P. Si se presentaba una emergencia, tenía que ir? R. Si, a veces llegaron a llamarme a las 2:00 am. P. Recibía alguna amonestación, algún reclamo si no podía cumplir con el servicio. R. Nunca se presentó la situación. P. Ese carnet que usted presentó, le permitían circular en toda la empresa? R. yo podía llegar hasta la oficina de la planta. P. El carnet al final decía externo? R. Si. P. Que significa externo para usted? R. Para mí un empleado indirecto. P. Ese carnet era de antes o después de la liquidación? R. Era el mismo desde el principio hasta el final. P. como él entiende el documento de Servicio de Taxis del día 01, 2 del 2011? R. De servicio de taxi, pero yo entiendo que servicio de taxi es cuando usted está parado en una esquina con una radio de una central de taxi. P. Usted presentaba factura con comprobante fiscal por servicio? R. Si desde el 2006. P. Esa factura de servicio de taxi lo hacia la empresa o usted? R. La empresa. P. El vehículo suyo tiene logo de la empresa? R. No". Que en la referida audiencia, declaró en representación de la recurrida el señor RED DE LA CRUZ POLANCO cuyas declaraciones son las siguientes: "P. Sobre que va a declarar el testigo? R. Sobre la naturaleza de la relación entre la empresa y Andrés Silvestre. P. Cual era la relación de Andrés con la empresa? R. El daba servicio de taxi. P. A que servicios de taxis el pertenecía? R. Era una persona física, el prestaba servicios de taxi todos los días, por la recurrencia él se sabía los esquemas, en caso que él no pudiera él llamaba a otro taxi. P. Recuerda alguna fecha en la cual el Sr. Andrés llamó a otro taxi? R. Si. Rda. P. Porque el prestaba servicios recurrentes? R. Tenemos una serie de turnos fijos, como él pertenece a la comunidad donde pertenecen los empleados él era el ideal para el servicio. P. El podía disponer a su comodidad de la hora de servicio? R. no, si él se retrasaba, llamábamos a otro taxista. P. La empresa le proporcionaba el vehículo para hacer los servicios? R. No, el tenía que echar gasolina, dar mantenimiento al vehículo etc. P. Tenía que cumplir horario? R. No. P. Cuantos tipos de carnet usa la empresa? R. 2, el de empleado que es de fondo y tiene un número de empleados y el de los contratistas que dice externo y el fondo es amarillo. P. Como se le pagaban los servicios? R. Se le acumulaban los servicios, el entregaba una factura con comprobante fiscal y le pagábamos. P. Porque le pagaban mensual y no al prestar el servicio? R. Porque a él le convenía, el mismo lo solicitó. Rda. P. La empresa le entregaba al personal el pago o por cheque o nómina? R. no tengo información de la forma que se le entregaba el dinero. P. Qué tiempo más o menos estuvo prestando ese servicio a la empresa? R. Yo entré en el 2010 y cuando entré el estaba ahí. P. Tiene un estimado del pago mensual al Sr. Andrés? R. De RD\$70,000.00 a RD\$84,000.00 pesos. P. Porqué él dejó de prestar el servicio? R. En el 2011 comenzamos a regularizar a los contratistas, para que entregaran la

documentación reglamentaría a la empresa incluyendo la de la seguridad social, el me pidió una semana y después de ahí no volvió. P. La empresa le exigió al Sr. Andrés, que le entregara documentación sobre la seguridad social? R. Sí, como empresa él tenía que entregar esa documentación. P. El Sr. Andrés realizaba el servicio como empresa o persona física? R. Como persona física. P. A qué le llama servicio generales que se ve en el carnet del Sr. Andrés? R. Es un departamento de la empresa que coordina transportación, servicios de comida, etc., al que yo pertenezco. P.Cuál es la modalidad de Cemex de hacer los contratos para los contratistas? Cemex tiene trabajadores fijos, llaman contratista a los que son contratados por otra empresa. P. El Sr. Andrés que era fijo o contratista? R. Contratista. P. El Sr. Andrés se le hizo un carnet? R. Esa parte no la manejo yo. P. Cuándo Cemex reguló a todos los contratistas o solo al Sr. Andrés? R. A todos. P. Mientras el Sr. Andrés laboró allá otro taxista tuvo que dar el servicio? R. Si. [...] (sic).

12. Que para sustentar su decisión expuso los motivos siguiente:

“Que conforme se evidencia en las propias confesiones del señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, es inexistente el contrato de trabajo entre las partes, lo que es confirmado por el testimonio del testigo SANTO MOTA RAMIREZ, por las siguientes razones: 1.- Si bien es cierto que el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, prestaba sus servicios transportando a trabajadores de la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., por RD\$500,00 pesos por servicios, tanto a los que iban a laborar como a los que salían de trabajar en dicha empresa; confiesa que era en su propio vehículo, al cual la empresa “no le cubría mantenimiento”, sino que los cubría de cuenta propia; lo que desnaturaliza el contrato de trabajo, pues mal podría el trabajador tomar de su salario para invertirlo en un vehículo que sería la herramienta de trabajo, para poder realizar la labor contratada. Dicho de otro modo, esto está a cargo del empleador en un contrato de trabajo. No procede la inversión del salario del trabajador para dar mantenimiento a herramientas o vehículo con que realiza su labor, salvo que sea reembolsado por el empleador, que no es el caso. Además, hay que tener en cuenta, que lo que el empleador da o paga al trabajador para realizar el trabajo, no es salario, sino lo que paga por haber realizado el trabajo convenido y pactado entre las partes. 2.- Si bien confiesa que estaba supervisado, lo desmiente cuando contesta al preguntársele: ¿a usted le comunicaban algún esquema de trabajo u orden?, contesta: “No, había una ruta que tenía un punto de partida”, o sea, que no le comunicaron ninguna orden de trabajo ni esquema alguno, según reconoce. [...] En todo caso hay que tener presente “que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además, es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida (Sentencia 3ra. Sala Suprema Corte de Justicia del 9 de abril del 2014, publicada en “Principales Sentencias Suprema Corte de Justicia, año 2014, pág. 502). La transportación de los trabajadores a la empresa donde laboran, es una acción que beneficia a ambas partes y es ejecutada por tercero en el caso de la especie. Esto así, en el entendido que el señor ANDRES SILVESTRE CABRERA, según confesó, no entraba al área de la empresa, salvo que podía ir o llegar hasta la oficina de la planta y como sólo realizaba el servicio de transporte de pasajeros o más bien, de los trabajadores de la empresa, sin horario ni tener que quedarse en la empresa y sin esquema de trabajo, o sea, sin subordinación, es obvio que no existía, contrato de trabajo, sino de otra índole, como lo puede ser el servicio de transporte independiente. Que ante la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, carece de pertinencia jurídica contestar las demás pretensiones de la parte recurrente, puesto que son consecuencias directas del contrato de trabajo en este caso inexistente, como lo es la dimisión con todas sus consecuencias legales” (sic).

13. El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.

14. Que existiendo la libertad de prueba en esta materia, la misma se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio, el cual, en virtud del artículo 584 del Código de Trabajo, su presentación está condicionada a la ausencia de cualquier otro modo de prueba útil y del juramento supletorio procedente, en virtud del artículo 585 del mismo código, en caso de hechos cuya prueba sea

incompleta. En esa virtud, no es necesario para la existencia de un contrato por cierto tiempo o por una obra o servicio determinado la existencia de un escrito, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo.

15. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.

16. Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral y entre sus signos resaltantes figuran el lugar de trabajo, el horario de trabajo, el suministro de materia prima, la dirección y el control efectivo, que no es el caso de que se trata.

18. La corte *a qua* en un examen integral de las pruebas aportadas testimoniales y documentales y en el uso de su poder soberano de apreciación y el principio de la primacía de la realidad, pudo determinar que el recurrente realizaba labores de servicio de transporte independiente, utilizando sus propios medios, cuya ejecución no implicaba subordinación jurídica, sino obligaciones jurídicas acordadas que no tienen naturaleza laboral, sin que exista evidencia de desnaturalización, ni falta de base legal.

19. Que una vez establecida la no existencia de un contrato de trabajo, la corte *a qua* no estaba en la obligación de conocer las demás pretensiones de la parte recurrente, ni establecer sanción a cargo de la empresa recurrida relativa a la seguridad social, sin que al hacerlo, haya incurriendo en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

20. Que la parte recurrente también alegó que en la audiencia celebrada en fecha 13 de agosto de 2013, la corte estuvo presidida por el magistrado primer sustituto, las magistradas Martina Rodríguez, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, Andrea Correa López, Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el magistrado Rosa Franco y la magistrada Juana Núñez Pepén se encontraba aparentemente de vacaciones; que si un juez no estuvo presente el día que se celebró la audiencia de prueba y fondo no debe participar en la deliberación de un proceso, porque su opinión no estaría ajustada a la verdad.

21. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que es válida la sentencia aunque esté firmada por jueces que no participaron en las audiencias celebradas para conocimiento del recurso de apelación, siempre que estos participen en las deliberaciones que culminaron con el fallo. En la especie, el hecho que un juez no haya conocido la audiencia de producción y discusión de fondo, no lo invalida de participar en la deliberación ni la firma de la sentencia, en razón de que tiene la capacidad legal para decidirlo en cuanto esté en estado de ser fallado, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otro elemento que pueda influir en el fallo.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Silvestre Cabrera, contra la sentencia núm.

275/2016, de fecha 1º de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.